



RADICADO:	08001-31-03-008-2012-00272-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	JUAN PALMA JIMENEZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se cumplen los requisitos para decretar desistimiento tácito. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más, trayendo como consecuencia la sanción de la inactividad por quien tiene el deber de impulsarlo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez

obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017)

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que mediante providencia adiada agosto treinta y uno (31) de 2017 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la redistribución ordenada en los acuerdos No. PSAA13-10072 de 27/12/2013 y No. PSAA14-10103 de 07/02/2014 del C. S de la J.

Que el referido auto constituye la última actuación por parte del juzgado, que desde aquella época el proceso permanece en secretaría sin que se hubiere emitido sentencia, sin que exista evidencia de solicitudes pendientes de trámite posteriores, y con cargas pendientes de cumplir por la parte interesada.

3. Análisis del Caso

De lo plasmado en el acápite anterior, se dirime que, teniendo en cuenta el precepto normativo consagrado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año.

En consecuencia, encontrándose inactivo el expediente en la secretaría del juzgado desde el 31 de agosto del año 2017, se concluye que ha sido desistido tácitamente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso por los ORDINARIO contra JUAN PALMA JIMENEZ contra SALUDCOOP EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos



3. Sin condena en Costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00004bf660c3464ab140c6d954236851b42593b58339c2f06dcca319d8428030

Documento generado en 28/09/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>